



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

16st.
2-08-16
Recogido
4-08-16

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0486/2016-S2
Sucre, 13 de mayo de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 14245-2016-29-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 08/2016 de 2 de marzo, cursante de fs. 169 a 171 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jacqueline Mamani Mamani** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 8 de enero de 2016, cursante de fs. 83 a 92; y el de subsanación de 25 de febrero del mismo año (fs. 130 a 135), la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Que por Resolución Administrativa (RA) AN-GRLPZ-LAPLI 1345/2013 de 31 de octubre, emitida por la Administración Tributaria, se adjudicó al Ministerio de la Presidencia a título gratuito y exento de tributos aduaneros, el tracto camión, tipo FH13, color azul, a diésel y chasis: YV2AS02A98B52598, declarado en abandono, por lo que en su condición de propietaria, presentó el correspondiente incidente de nulidad argumentando que éste fue importado con anterioridad a la vigencia de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, por lo que correspondía la aplicación de la Ley 1990 de 28 de julio de 1990, y la nulidad de la RA AN-GRLPZ-LAPLI/259/2013 de 20 de marzo, en base al art. 35 de la Ley 2341; al cual se dio curso mediante proveído AN-GRLPZ-LAPLI/385/2014 de 4 de noviembre, emitiéndose al efecto la RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014 de igual día y mes, que dispuso la nulidad de la RA AN-GRLPZ-LAPLI 1345/2013, resolviendo además la devolución de la mercancía a su consignatario.

Posteriormente, la misma administración, emitió el Informe Técnico AN-ULELR 907/2014 de 11 de diciembre, objetando la aceptación del incidente de nulidad e indicando que debían ser revocados o anulados todos los actos administrativos sujetos a la jurisprudencia de la SC 0495/2004-R de 7 de abril, por cuanto el 24 de diciembre de 2014, se le notificó con la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014 de 12 de diciembre, que declaró nula de pleno derecho la RA AN-GRLPZ-LAPLI/993/2014, por ser contraria a la Constitución Política del Estado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

en el marco del art. 35.I inc. d) de la Ley 2341, que a la vez rechazó el incidente de nulidad y la suspensión de disposición planteados, de lo cual observó la actuación irregular de dicha administración pues no habría sido notificada legalmente con la RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014.

Consecutivamente, la AGIT, dictó la RA AGIT-RJ 1143/2015 de 6 de julio, notificada el 10 del mismo mes y año, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por ella que anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0334/2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), con reposición hasta el vicio más antiguo, señalado en el Auto de admisión de 26 de enero de 2015, hasta que en la instancia de alzada se rechace el recurso de alzada; debido a que se habría interpuesto el recurso contra la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, que no constituye en modo alguno un acto susceptible de impugnación; disposición con la cual se lesiona su derecho a la impugnación y acceso a la segunda instancia, por su vinculación con el derecho a la defensa, en el marco de los arts. 180.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE), citando por ello la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 0142/2012, que confieren a los recursos de revocatoria y jerárquico el atributo de la defensa en la fase impugnativa, que tiene la finalidad de asegurar la eficacia material del derecho a la doble instancia y a recurrir ante un tribunal superior, toda vez que contradictoriamente la AGIT, se declaró incompetente y anuló obrados, refutó que la nulidad sindicada tuvo como causa una cuestión de índole administrativa y no tributaria como es el pago de los tributos de importación; concluyendo que la administración aduanera emitió dos resoluciones administrativas totalmente incongruentes que crean inseguridad jurídica y que no pueden considerarse válidas, en tanto constituyen actos y decisiones que vulneran derechos fundamentales.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, a una resolución fundamentada, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115, 117, 119, 178, 180.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 8.2 inc. h) y 25.1 de la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos; y, 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitan tutela constitucional, disponiendo: **a)** Se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1143/2015 de 6 de julio, así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0334/2015 de 20 de abril; y, **b)** Declarar la nulidad de la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014 de 12 de diciembre, finalmente se emita nueva resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 2 de marzo de 2016, según el acta cursante a fs. 165 a 168, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado de la accionante, en audiencia, ratificó in extenso el tenor de su demanda.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Ruth Pérez Zapata y Eliseo Santos Ochoa Urquiza, en representación de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo de la AGIT, en audiencia presentaron informe escrito de 2 marzo de 2016, cursante de fs. 139 a 152 vta., exponiendo: **1)** La inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada; por no haber sido individualizados, en función a cómo esos hechos lesionaron el derecho, con lo cual la acción no se ajusta a derecho, correspondiéndole al Tribunal declarar su improcedencia por falta de requisitos sine qua non, sin ingresar al fondo, en cuanto no podría suplir la carga argumentativa; **2)** El incumplimiento del art. 33.5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en relación a que el petitorio debe estar incluido en forma clara y precisa; pues advierte que tanto la identificación de los derechos y garantías que se consideran vulnerados, responden a una exigencia de contenido, sin los cuales no es posible efectuar el análisis del fondo, puesto que no permiten conocer cuál o cuáles son las pretensiones de la accionante; **3)** Al solicitar en su petitorio la nulidad de la RA AGIT-RJ 1143/2015, omitió solicitar la nulidad de la resolución del recurso de alzada emitida por la ARIT, lo que deriva en la improcedencia del recurso, dado que esta jurisdicción estaría impedida de anular la resolución de alzada, pues vulneraría el principio de congruencia, así como los derechos y garantías de la autoridad que no está presente para asumir defensa, citando la SCP 0412/2012, toda vez que le corresponde conceder la acción de amparo constitucional en la medida de lo pedido; **4)** La AGIT, no vulneró derechos constitucionales, debido a que: **i)** El art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que el recurso de alzada será admisible únicamente contra los siguientes actos definitivos: Las resoluciones determinativas; sancionatorias; que denieguen solicitudes de exención; compensación; repetición o devolución de impuestos; que exijan restitución de los indebidamente devueltos en caso de devoluciones impositivas; los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo de acuerdo al art. 4 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005; y, **ii)** El Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras; que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago, la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación y todo otro acto definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria; **5)** El art. 195.II de CTB, establece que la alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y vistas de cargo u otras actuaciones





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

administrativas, incluidas las medidas precautorias que se adoptaren a la ejecución tributaria, ni contra ninguno de los títulos señalados en el art. 108 de la CTB, ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el art. 109.II del Código, salvo en casos que se deniegue la compensación opuesta por el deudor; al margen de que el art. 132 de la citada Ley, tiene por objeto conocer y resolver los recurso de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria; e igualmente, en virtud al art. 197.I del CTB, que indica que los actos definitivos que se pretenda impugnar deben haber sido emitidos por una autoridad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo, excepto de la seguridad social, cuyo parágrafo segundo de este artículo y Código, prevé además que no competen a la AIT, entre otras, las cuestiones relacionadas con actos de la Administración Tributaria; **6)** La administración aduanera notificó a la accionante con la RA AN-GRLPZ-LAPLI/259/2013, que declaró abandono tácito de la mercancía, contra la cual, presentó recurso de alzada ante la ARIT de La Paz que a su vez emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0739/2013 de 1 de julio, que confirmó la citada Resolución, ésta que no fue objeto de impugnación, con lo cual la Resolución de Alzada quedó firme; **7)** El 24 de enero de 2014, presentó acción de amparo constitucional ante la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que emitió la Resolución "6/2014" que declaró su improcedencia porque no hizo uso oportuno del recurso jerárquico, lo cual confirmó el -entonces Tribunal Constitucional- mediante AC 061/2014-RCA; notificándose posteriormente al Ministerio de la Presidencia, la RA AN-GRLPZ-LAPLI 1345/2013 de 31 de octubre, de adjudicación del vehículo citado; a partir de lo cual se desarrollaron los actos señalados precedentemente con relación a su impugnación que concluyó con la RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014, que dispuso la nulidad de la Resolución de Adjudicación y la devolución de la mercancía; dictándose la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, que la declaró nula, rechazando inclusive el incidente de nulidad, ésta que se recurrió en recurso de alzada; **8)** Consecuentemente, pronunciada la RA ARIT-LPZ/RA 0739/2013, al constituir un acto firme y de cumplimiento obligatorio, conforme al art. 199 del CTB; la AGIT, se encuentra impedida de emitir criterio sobre si en la declaratoria de abandono tácito, la administración aduanera aplicó o no retroactivamente la Ley 317, en función a la Sentencias Constitucionales expuestas aludidas, toda vez que la Resolución que declaró el abandono tácito de la mercancía está en etapa de ejecución, que motiva que no pueda ser objeto de impugnación, conforme al art. 195.II del CTB, dado que para ejercer su derecho a la impugnación debió presentar recurso jerárquico y de persistir los agravios, tenía expedita la demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia y al no hacerlo, precluyó para el sujeto pasivo su derecho a impugnar la Resolución que declaró el abandono tácito de la mercancía; **9)** La RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, emergió de la RA AN-GRLPZ-LAPLI 1345/2013, de adjudicación al Ministerio de la Presidencia, en el entendido de que la RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014, observó que la Resolución Administrativa impugnada fue emitida por la Administración Aduanera y constituye un acto administrativo definitivo de alcance particular; sin embargo, los hechos que dieron lugar a su emisión no versan sobre un tributo nacional, departamental, o





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

municipal, como impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, sino sobre la adjudicación de la mercancía en favor del Ministerio de la Presidencia, en función a lo cual; el trámite administrativo sustanciado ante la Administración Aduanera en torno a la Resolución de adjudicación, es posterior al proceso de abandono, cuya naturaleza es eminentemente administrativa y no tributaria, por lo que en base al art. 197.I del CTB, esta instancia no tiene competencia para conocer y resolver la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, por cuanto emergió de un proceso de adjudicación de una mercancía declarada en abandono y por esto no es un acto impugnabile en instancia recursiva; correspondiendo por ello anular la RA ARIT-LPZ/RA 0334/2015 de la ARIT hasta el Auto de admisión de 26 de enero de 2015, a fin de que rechace el recurso opuesto, según dispone el art. 198.IV del CTB, por haberse interpuesto contra la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, cuyo acto no es susceptible de impugnación ante la AIT; citando al efecto la SCP 0437/2015-S3 de 4 de mayo; y, **10)** De ninguna manera se lesionó su derecho a la defensa, petición y debido proceso, pues actuó en igualdad de condiciones y menos se incurrió en falta de fundamentación y motivación presumiblemente atribuibles; en cuyo extremo, al no ser evidentes los argumentos de la accionante y carecer de sustento jurídico, solicitan declarar su improcedencia por falta de requisitos sine qua non denegar la acción de amparo constitucional.

I.2.3. Resolución

La Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 08/2016 de 2 de marzo, cursante de fs. 169 a 171 vta., **denegó** la tutela solicitada, fundamentando que: **a)** En forma previa a la causa, dentro de un proceso administrativo aduanero, se determinó el abandono del tracto camión importado por la ahora accionante que culminó con la RA AN-GRLPZ-LAPLI/259/2013, contra la cual la accionante interpuso el recurso de alzada argumentando la aplicación retroactiva de la Ley 317; impugnación que se resolvió a través de la RA AN-GRLPZ-LAPLI/259/2013, manteniendo el abandono tácito o de hecho de la mercancía; pronunciamiento contra el cual, la parte accionante no interpuso recurso alguno, provocando que el acto administrativo cobre firmeza; **b)** Posteriormente, contra esta decisión, Jacqueline Mamani Mamani, suscitó incidente de nulidad que fue resuelto a través de la RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014, que dispuso la devolución de la mercancía y que a su vez se dejó sin efecto por la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, rechazando además el incidente planteado; y, **c)** Toda vez que no accionó oportunamente los recursos administrativos que le franquea la ley a fin de hacer valer sus derechos, en especial, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0739/2013, en cuyo mérito el abandono de la mercadería quedó consolidado; dicho acto goza de estabilidad administrativa, aclarando que el trámite administrativo activado posteriormente deviene del primero y no se encuentra amparado en norma jurídica alguna, pretendiendo que a través de éste se vuelva a abrir la vía y se resuelvan actuaciones que fueron consentidas por la accionante; máxime si la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, no constituye un acto impugnabile debido a que no se adecúa a lo dispuesto por el art. 143 del CTB, complementado por el art. 4 de la Ley 3092;





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

motivos por los que considera que la demandante no probó la vulneración de los derechos denunciados.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014 de 12 de diciembre, por la cual se dispuso declarar nula de pleno derecho la RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014 de 4 de noviembre; rechazar el incidente de nulidad planteado, así como la suspensión de disposición planteada (fs. 43 a 44).
- II.2.** Corre la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0334/2015 de 20 de abril, en virtud a la cual la ARIT, determinó anular obrados hasta el vicio más antiguo, señalados en el proveído AN-GRLPZ-LAPLI/385/2014 y la RA GRLPZ-LAPLI/998/2014, correspondiendo a la autoridad tributaria aduanera, dar cumplimiento a la RA ARIT-LPZ-RA 0739/2013 de 1 de julio (fs. 59 a 68 vta.).
- II.3.** Asimismo, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1143/2015 de 6 de julio, se resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0334/2015, hasta el vicio más antiguo, consistente en el Auto de Admisión de 26 de enero de 2015, a fin de que en alzada se rechace el mismo recurso, conforme dispone el art. 198.IV del CTB, por haberse interpuesto dicho recurso contra la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, que no constituye un acto susceptible de impugnación ante la AIT (fs. 108 a 118).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, a una resolución fundamentada, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad y seguridad jurídica; a raíz de que la AGIT emitió la RA AGIT-RJ 1143/2015 de 6 de julio, dentro del recurso jerárquico interpuesto contra la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014 de 12 de diciembre, resolviendo anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0334/2015 de 20 de abril, hasta la instancia en que se rechace dicho recurso de alzada, argumentando su presentación contra un acto que no es susceptible de impugnación, con lo cual negó su derecho a la doble instancia ante un tribunal superior, toda vez que mediante la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, la Administración Aduanera declaró nula de pleno derecho la RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014 de 4 de noviembre, y rechazó el incidente de nulidad planteado contra la incorrecta aplicación de la Ley 317, arguyendo además la naturaleza administrativa y no tributaria de la impugnación.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.1. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada

La SCP 0437/2015-S3 de 4 de mayo, en análisis ponderado de la SCP 0934/2014 de 15 de mayo, acerca de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, estableció que: "...*La jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que, a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo a las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre); no obstante, es indudable también que, desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que, la jurisprudencia constitucional, respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones, precisó que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.*

Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial, de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales, a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde, determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre); por ello, planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.

*Posteriormente, vía jurisprudencia se determinó que la errónea interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común; **más adelante, se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada precisando los fundamentos jurídicos que sustenten su posición; en ese sentido, se estableció***





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada.

(...)

*De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa), en realidad ejercen, al igual que la justicia constitucional, una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello, a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Norma Suprema y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el derecho', rescatando una posición teórica decimonónica, no agota las posibilidades hermenéutico-argumentativas de las autoridades judiciales; por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, en esa dimensión, esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que, en todo fallo, providencia o decisión judicial, las autoridades jurisdiccionales se sometan a la Constitución; y, **iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia, en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.***

De lo referido solo resulta exigible una precisa presentación, por parte de los accionantes, que muestre a la justicia constitucional porqué la interpretación desarrollada por las autoridades vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias, dentro del proceso judicial o administrativo, lesiona derechos y garantías constitucionales’.

En ese contexto, cabe igualmente señalar que la acción de amparo constitucional no es una instancia procesal ni casacional supletoria, así la SCP 0294/2012 de 8 de junio, que a su vez cita a la SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, estableció que la citada acción tutelar: ‘...no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas’ (Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0254/2012, 0362/2012, 0108/2012 y 1687/2012 entre otras).

La citada línea jurisprudencial fue también ratificada en la SCP 1737/2014 de 5 de septiembre, pronunciada por ésta misma Sala, que indicó: ‘...esta jurisdicción no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los jueces y tribunales ordinarios; el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede inmiscuirse en esa labor particular, al estar compelido al cumplimiento de funciones diferentes (art. 196.I de la CPE), menos puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones, a menos que la accionante hubiera manifestado de manera precisa una errónea valoración de la prueba (individualizando la prueba y el alejamiento de los marcos de razonabilidad y equidad), una errónea interpretación del Derecho (precisando qué normas legales fueron erróneamente interpretadas y cómo estas interpretaciones vulneran derechos fundamentales de manera puntual y concreta); o, cómo los elementos congruencia y fundamentación han sido vulnerados al emitirse una resolución judicial’” (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

Considerando que la accionante trajo a esta acción de amparo constitucional los antecedentes de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1143/2015 de 6 de julio, en torno a la cual infirió vulneraciones a su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, a una resolución fundamentada, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad y seguridad jurídica; debido a que impugnó la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014 de 12 de diciembre, presuntamente emergente de actos y hechos administrativos y no así tributarios, con lo cual se restringió su acceso a la impugnación y doble instancia, en cuya virtud la AGIT, se declaró incompetente y anuló obrados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En este ámbito, si bien Jacqueline Mamani Mamani acudió a la jurisdicción constitucional denunciando la negativa indebida a reconocer su derecho a la impugnación; los antecedentes expuestos respecto a la existencia previa de un procedimiento de adjudicación anterior del cual es beneficiario el Ministerio de la Presidencia, no fueron referidos convenientemente contextualizados, lo cual se advierte en el informe presentado por la autoridad demandada, con relación a la emisión de la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014, que declaró nula RA AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014 de 4 de noviembre, y que rechazó además el incidente de nulidad interpuesto por la accionante; dejando sin efecto la devolución de la mercancía; mismas resoluciones que conllevan inexorablemente a considerar la incidencia procesal de la RA ARIT-LPZ/RA 0739/2013 de 1 de julio, que confirmó la RA AN-GRLPZ-LAPLI/259/2013 de 20 de marzo, que dispuso mantener el abandono tácito o de hecho de la mercancía; cuyo procedimiento administrativo no concluyó con la interposición del recurso jerárquico; en cuyo caso, confirmó el status legal de la resolución de alzada como un acto firme y de cumplimiento obligatorio, conforme al art. 199 del CTB, en concordancia con el art. 115 de la CPE; sobre lo cual, la AGIT, se pronunció confirmando la existencia de un impedimento legal y técnico, a raíz de estar en curso la etapa de ejecución que impide su impugnación, conforme al art. 195.II del CTB; deduciendo inclusive que de haber agotado la vía administrativa, tenía la posibilidad de acudir a una demanda contenciosa administrativa reclamando sus derechos.

Igualmente, teniendo presente -que el mismo informe refiere- que tanto la RA AN-GRLPZ-ULELR 171/2014 como la RA AN-GRLPZ-LAPLI 1345/2013 y AN-GRLPZ-LAPLI/998/2014, que se pronunciaron a propósito de la adjudicación del bien al Ministerio de la Presidencia y respecto a la devolución temporal del bien, en conjunto éstas constituyen actos administrativos definitivos de alcance particular, que independientemente de su origen, no nacen a la vida jurídica para dilucidar un conflicto sobre un tributo nacional, departamental, o municipal, como impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, sino más bien un hecho concreto, respecto a la adjudicación de la mercancía destinada a favor del Ministerio de la Presidencia, como un hecho propio de naturaleza administrativa y no tributaria, en el marco del art. 197.I del CTB, que dispone que: "Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por (...) entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social", por lo que no podrían considerarse actos impugnables ante las autoridades de impugnación tributaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Una vez establecido el alcance de las resoluciones impugnadas, en directa relación con los hechos y antecedentes señalados, resulta claro que la accionante omitió establecer con precisión el objeto de la tutela y prescindió además cumplir los presupuestos prescritos en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a fin de que se pueda establecer si la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1143/2015, lesionó efectivamente los derechos invocados; señalando y fundando cuál norma o acto puntual incumplido que derive en una aplicación e interpretación inconsistente de las disposiciones legales y que provocaría la vulneración de derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, por lo cual esta jurisdicción constitucional, acogiendo el desarrollo jurisprudencial expuesto, no puede efectuar la revisión de la labor jurisdiccional de las instancias ordinarias y administrativas como una instancia más dentro del procedimiento; requiriendo por parte de la accionante el cumplimiento de los presupuestos que permitan realizar su labor; relativa a precisar la relación de vinculación entre los derechos fundamentales y la interpretación desarrollada, estableciendo de qué manera se contraponen la aplicación normativa y la fundamentación de cuáles fueron las infracciones a las reglas de la interpretación admitidas por el derecho; el cumplimiento de los argumentos interpretativos y argumentativos lesivos inclusive de los principios previstos en la Constitución Política del Estado, refiriendo como la resolución objetada de ilegal y lesiva hubiera arribado a un resultado diferente bajo otras condiciones de aplicación normativa; en suma, cumpliendo ineludiblemente tales parámetros conforme se tiene en el Fundamento Jurídico antes referido: "...**en tres dimensiones distintas:** a) **Por vulneración del derecho a una resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación;** b) **Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad;** y, c) **Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las impuncias, dentro del proceso judicial o administrativo, lesiona derechos y garantías constitucionales...**"; que no se cumplieron, de acuerdo con los requisitos previstos por el art. 33.5 del CPCo, por lo que corresponde denegar la tutela.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela de la acción de amparo constitucional efectuó una compulsa adecuada en relación a los antecedentes procesales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Resolución 08/2016 de 2 de marzo, cursante de fs. 169 a 171 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia; **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

